

«El Congreso de la Union decreta:
 «Art. 1º Son rentas y bienes de la Federacion:
 «I. Los derechos de importacion y los demas que se cobren en las Aduanas marítimas y fronteras de la República á las mercaneías extranjeras, sea cual fuere la denominacion de aquellos, excepto el real por bulto que están autorizados á cobrar los ayuntamientos de los puertos, con destino á los fondos municipales.
 «II. Los derechos de exportacion.
 «III. Los productos de la fundicion, amonadacion y ensaye de la plata y oro que se introducen en las casas de moneda.
 «IV. Los productos de la venta del papel sellado comun, y del que sirve para el pago de la contribucion federal.
 «V. La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de los terrenos baldíos en toda la República, quedando la otra mitad á beneficio de los Estados en cuyo territorio se encontraren.
 «VI. El producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de las guaneras.
 «VII. El de los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demas objetos análogos.
 «VIII. Los réditos y capitales que por cualquier título se aducen al erario federal.
 «IX. Los productos del correo.
 «X. Los derechos sobre privilegios y patentes de invencion.
 «XI. Los impuestos establecidos ó que se establecieren con destino á gastos de la Federacion, en el Distrito federal y los territorios.
 «XII. Los productos de los demas impuestos, que conforme á la fraccion VII del artículo

71 de la Constitucion decretare el Congreso general.
 «XIII. Los castillos y fortalezas, las ciudades, almacenes y maestranzas de artillería, casas de correo y de moneda, y los demas edificios que por compra, donacion ó cualquiera otro título sean de propiedad nacional.
 «XIV. Las islas y playas, los puertos, ensenadas, bahías, lagunas y rios navegables.
 «XV. Los buques de guerra, guarda-costas, trasportes y demas embarcaciones del erario federal.
 «XVI. Los derechos que tenga la República, en las empresas de banco, caminos de fierro ó cualesquiera otras empresas de intereses generales que autorizare el Congreso de la Union.
 «XVII. Los bienes mostrencos que hubiere en el Distrito y en los territorios, y la parte que conforme á las leyes corresponde al erario, en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos puntos.
 «Art. 2º Se deroga la ley de clasificacion de rentas expedida en 12 de Setiembre de 1857.
 «Salon del Congreso de la Union. México, Mayo 29 de 1868.—Francisco Zarco, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.
 «Por tanto, mando &c.
 «Palacio nacional en México, á 30 de Mayo de 1868.—Benito Juarez—Al C. José María Garmendia, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Presente.»
 Y lo trascibo á vd., &c.
 Independencia y Libertad. México, Mayo 30 de 1868.—José M. Garmendia.

RESGUARDOS.

DECRETO.

Noviembre 27 de 1867.

Se suprime la planta actual del resguardo de la administracion principal de rentas del Distrito, y se establecen seis recaudaciones de primera clase.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

«Considerando que la planta actual del resguardo de la administracion principal de rentas del Distrito, decretada en 15 de Enero de 1863, y aumentada en 16 de Agosto de 1867, es viciosa por su organizacion y dotaciones, é ineficaz para

la buena recaudacion de las rentas públicas, por la mala distribucion de sus labores y por el sistema observado hasta hoy para proveer sus plazas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Queda suprimida la planta actual del resguardo de la administracion principal de rentas del Distrito, y derogadas las disposiciones que la crearon.

«Art. 2º Se establecen seis recaudaciones de primera clase, que estarán situadas en las garitas siguientes:

PORFIRIO DIAZ.

JUAREZ.

LERDO DE TEJADA.

I. MEJIA.

CORONA.

IGLESIAS.

«Art. 3º Se establecen tres recaudaciones de segunda clase, situadas en las garitas siguientes:

ZARAGOZA.

ROMERO.

OCAMPO.

«Art. 4º Cada una de las garitas de primera clase tendrá:

Un recaudador con el sueldo anual de..\$	2,000
Un oficial.....	1,000
Un escribiente.....	720

«excepto la garita JUAREZ, que tendrá dos escribientes, con el mismo sueldo de \$720 cada uno.

«Art. 5º Cada una de las garitas de segunda clase tendrá:

Un recaudador con el sueldo anual de...	1,200
Un escribiente, con.....	720

«excepto la garita ZARAGOZA, que tendrá dos escribientes, con el mismo sueldo de \$720 cada uno.

«Art. 6º Todos los recaudadores de primera y segunda clase dependerán de la administracion principal de rentas del Distrito, de la que recibirán órdenes directamente.

«Art. 7º Se establece un cuerpo de celadores, que se compondrá de:

Un gefe, con el sueldo anual de.....	1,200
Cuatro celadores de primera clase, con el sueldo anual de \$900 cada uno	3,600
Un celador especial de ganado.....	800

Veinticinco celadores de segunda clase, con sueldo anual de \$600 cada uno... 15,000

«Art. 8º El servicio de este cuerpo de celadores, así como el de las recaudaciones, se determinará por un reglamento que formará la administracion principal de rentas del Distrito, dentro de un mes, contado desde la fecha de este decreto, sometiendo á la aprobacion del Gobierno.

«Art. 9º Los recaudadores de primera y segunda clase, los oficiales de las recaudaciones, el comandante de celadores y los cuatro celadores de primera clase, tendrán la obligacion de afianzar su manejo, con uno ó dos fiadores, por una cantidad igual al duplo de su sueldo anual, á satisfaccion del administrador y contador de la administracion principal de rentas del Distrito.

«Art. 10. En dicha administracion se establecerá una junta inspectora de recaudaciones, compuesta del administrador, del contador, del tesorero, de los dos vistas y del gefe de confronta.

«Art. 11. En el reglamento de que habla el art. 8º de este decreto, se especificarán las atribuciones y deberes de esta junta, entre los que se comprenderá el de las reglas que ha de observar en las propuestas que haga el Ministerio de Hacienda para las provisiones de plazas de las recaudaciones ó del cuerpo de celadores, siempre que hubiere alguna vacante.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México Noviembre 27 de 1867.—Iglesias.

RETIRADOS.

ORDEN.

Octubre 3 de 1867.

Los mutilados presentarán sus solicitudes para que se les dé de alta en el cuerpo de inválidos, ó se les conceda su retiro á dispersos.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de estado mayor.—Enterado de la nota de vd. fecha 22 del mes

próximo pasado, y á fin de atender á los mutilados de la division de su digno mando, remitirá vd. las solicitudes de cada uno con sus justificantes de servicios, para que se den de alta en el cuerpo de inválidos, ó se les conceda su retiro á dispersos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 3 de 1867.—*Mejía*.—Una rúbrica.—C. general en jefe de la 4ª division.—Guadalajara.

Vease tambien la ley de PRESUPUESTOS.

REVALIDACIONES.

Reglas para la revalidacion de los actos judiciales de los que pasaron en tiempo del llamado imperio. (Vease ESCRIBANOS).

REVISTA.

ORDEN.

Mayo 18 de 1864.

Los comisarios deben fijar el dia en que debe pasarse revista.

Tesorería general de la nacion.—Circular.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público,

en suprema orden fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Hoy digo al C. Ministro de la Guerra lo que sigue:

«Estando vigente el artículo 282 de la Ordenanza de intendentes, y de acuerdo con él todos

los reglamentos posteriores de la materia, respecto á que los comisarios generales y particulares fijen el dia en que debe pasarse revista, puesto que ha de conciliarse este servicio con los demas trabajos que tienen á su cargo, y que este acto es exclusivamente de su responsabilidad, quedando solamente al de la autoridad militar respectiva, la designacion de la hora y paraje en que se verifica; el Supremo Magistrado de la Nacion ha tenido á bien disponer me dirija al Ministerio del digno cargo de vd., como tengo la honra de hacerlo, á fin de que libre sus órdenes, recordando á todas las autoridades dependientes de él, el cumplimiento de aquella determinacion, por lo que interesa al buen servicio.

«Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y lo inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. Monterey, Mayo 18 de 1864.—*M. P. Izaguirre*.—C. gefe de Hacienda del Estado de.....

CIRCULAR.

Agosto 28 de 1867.

Revista de entrada de los cuerpos del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de estado mayor.—Circular núm. 5.—El C. Presidente de la República, con el fin de que pueda en lo sucesivo rebatirse la alta y baja y formarse los extractos de revista por las oficinas pagadoras, ha dispuesto que para el entrante mes pasen revista de entrada todas las fuerzas que haya en esta capital y sus inmediaciones, y que en razon á la distancia en que se encuentran las demas, lo verifiquen el siguiente mes de Octubre.

Independencia y Libertad. México, Agosto 28 de 1867.—*Mejía*.

ORDEN.

Setiembre 27 de 1867.

Los comisarios deben fijar el dia en que debe pasarse revista.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª.—Con fecha 11 de Mayo de 1864 dijo á esta Teso-

rería, en Monterey, el C. Ministro de Hacienda lo que sigue:

«Hoy digo al C. Ministro de Guerra y Marina lo siguiente:

«Estando vigente el artículo 282 de la Ordenanza de intendentes, y de acuerdo con él todos los reglamentos posteriores de la materia, respecto á que los comisarios generales y particulares fijen el dia en que debe pasarse revista, puesto que ha de conciliarse este servicio con los demas trabajos que tienen á su cargo, y que este acto es exclusivamente de su responsabilidad, quedando solamente al de la autoridad militar respectiva la designacion de la hora y paraje en que se verifica; el Supremo Magistrado de la nacion ha tenido á bien disponer me dirija al Ministerio de su digno cargo, como tengo el honor de hacerlo, á fin de que libre sus órdenes, recordando á todas las autoridades dependientes de él, el cumplimiento de aquella determinacion, por lo que interesa al buen servicio.—Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.»

Y como en aquella fecha se hallaban suspensas en sus funciones la mayor parte de las oficinas de la Federacion dependientes de esta Tesorería, por causa de la intervencion francesa, lo reproduzco ahora, recomendando á vd. su puntual observancia en la parte que le corresponda.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 27 de 1867.—*M. P. Izaguirre*.—C. gefe de Hacienda del Estado de.....

CIRCULAR.

Enero 9 de 1868.

Son atribuciones de los gefes de hacienda pasar revista en la capital y lugares cuya distancia no exceda de tres leguas de su residencia.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de estado mayor.—Circular núm. 16.—El C. Presidente constitucional de la República ha acordado tenga su mas exacto cumplimiento la fraccion segunda del artículo 2º del decreto de 1º de Febrero de 1856, sobre las atribuciones de los gefes de hacienda, que á la letra dice:

«Pasar revista de comisario en la capital y lugares cuya distancia no exceda de tres leguas de su residencia. Exigir los documentos compro-

bantes al acto de la confronta, firmados y visados, todo conforme al reglamento que para estas operaciones se le dirigirá oportunamente.»

Y lo inserto á vd. para los fines á que haya lugar en la division de su mando.

México, Enero 9 de 1868.—Mejía.

No se considerará en revista á los gefes y oficiales que no justifiquen sus clases, y es responsabilidad de los empleados de hacienda cualquiera abono pecuniario que se haga. (Artículo 4º de la circular de 4 de Agosto de 67).

RIFAS. (Vease LOTERIAS).

RIOS.

ORDEN.

Marzo 10 de 1866.

Restablecimiento de la boca-acequia que fué destruida el 24 de Mayo por una avenida del Río Bravo.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—Para resolver definitivamente las cuestiones relativas al restablecimiento de la boca-acequia que fué destruida el 24 de Mayo último por una avenida del Río Bravo, y á la subsistencia ó destruccion de la obra de cal y canto hecha en el rebalse del Chamizal, á mas de examinar detenidamente el informe emitido por el C. Blas Balcárcel, comisionado especial para este negocio, así como los tres cursos en que emitieron su juicio los ciudadanos pertenecientes á las diversas fracciones en que se dividieron los habitantes de esta poblacion, respecto del asunto, y todas las demas piezas del expediente, el Gobierno mismo ha practicado por dos veces una inspeccion ocular del terreno.

Tres eran las combinaciones que se presentaban respecto de las cuestiones pendientes. Unos

opinaban que debía dejarse permanentemente, perfeccionándola y mejorándola, la nueva presa establecida despues de la catástrofe de Mayo. Opinaban otros por el restablecimiento de la presa antigua en el mismo sitio ó un poco mas abajo de su lugar primitivo. Y el comisionado especial del Gobierno consultó en su informe, que se hiciera la toma del agua en el punto en que se empezó á abrir una boca-acequia, en el mes de Agosto de 1856, como á mil seiscientas varas de la antigua presa. Esta opinion se apoyaba tambien en la preferencia que le dió, desde el año citado, otro ingeniero respetable por sus conocimientos científicos, habiendo ella servido para que entonces fuese acordada la ejecucion de esa obra por el gobierno del Estado, de orden del cual se comenzaron los trabajos, que despues quedaron interrumpidos de hecho.

Bien dilucidadas las ventajas é inconvenientes de las diversas opiniones mencionadas, el C. Presidente se ha decidido por la última, en virtud de las incontestables razones que fundan su superioridad sobre las demas.

Haciéndose la toma de agua en el punto que

designa el comisionado, se conseguirá el inapreciable bien de evitar para siempre una nueva catástrofe, semejante á la de Mayo, porque siendo una roca de granito en la que se ha de abrir la boca-acequia, no hay posibilidad de que esta sea destruida por el impulso del agua, ni en la época de mayores crecientes.

Segun los informes del comisionado, la altura del agua en el referido punto, es como de tres varas mayor que en la presa recién levantada por esa gefatura, cerca de un peñasco saliente, á poca distancia de la antigua, y como dos varas mayor que en la nueva presa construida el año pasado, el pié de una loma calichosa; siendo en consecuencia de cinco varas el total de la diferencia de altura ó nivel, lo cual dará por resultado forzoso, que no falte nunca agua á la altura necesaria, para regar todos los terrenos de esta villa y de las poblaciones contiguas, sin excepcion alguna; consiguiéndose así que ningun terreno carezca de agua, y que cese desde luego la cuestion concerniente al rebalse del Chamizal, puesto que entonces jamas podrá servir de obstáculo para el paso libre del agua.

De mucho peso es para el Gobierno esa consideracion de que ningun terreno quede sin regar, no solo por exigir la justicia que sean atendidos los derechos de todos los propietarios, y que ninguno quede fuera de la proteccion legal, sino tambien por ser en extremo conveniente bajo todos aspectos, que sea el mayor posible el número de los terrenos cultivados, para que resulte á la poblacion entera el beneficio de aumentar así su riqueza, prosperidad y engrandecimiento, bienes inseparables del desarrollo y fomento de la riqueza de los particulares en la mayor escala á que pueda aspirarse.

Siendo innecesaria con la apertura de la boca-acequia en el lugar preferido, la construccion de una presa, logrará esta poblacion la inmensa ventaja de quedar enteramente libre en lo sucesivo del gravámen que ha soportado durante siglos, de tener que estar trabajando año tras año en la compostura y reparacion de la presa existente.

Aun cuando el presupuesto de la nueva obra pudiera considerarse bajo, y mucho mas alto el gasto que realmente se tuviera que hacer, no puede haber duda en que ese desembolso ha de ser por necesidad menor que el de cualquiera de las otras combinaciones, porque la supresion de la

presa constituye una economía de tanta importancia, que nunca podrian igualarla los rebajos posibles de las otras obras, por mucho que se consiguiera ahorrar.

Determinado, por tan sólidos fundamentos, que se haga la toma de agua en el punto mencionado, es necesario marcar en qué términos ha de procederse á la ejecucion de esa obra y de las anexas, lo cual se efectuará con arreglo á las bases siguientes.

Primera. La nueva boca-acequia ha de tener cuatro varas de anchura, y una altura que no baje de tres varas desde el borde superior hasta la planta de la misma boca-acequia. Su planta, respecto del punto á que ha llegado en estos últimos dias el nivel del agua, nivel que se considera como uno de los mas bajos á que puede llegar, tendrá una vara de profundidad. Para que en esta operacion no se incurra en equivocacion alguna, el comisionado del Gobierno irá, en union del personal de esa gefatura y del ayuntamiento de esta cabecera, á marcar de una manera fija é indeleble el expresado punto; hecho lo cual, podrá ya sin dificultad procederse á dar á la boca-acequia la profundidad señalada.

Segunda. El canal que de allí ha de partir hasta unirse con la boca-acequia abierta el año pasado, cerca de la loma calichosa, debe componerse de tres tramos: uno, de una extension como de cuarenta varas, que es la que se considera que tiene la roca de granito, en cuyo principio se ha de hacer la toma de agua: otro, desde el término de dicha roca hasta frente del peñasco saliente que queda á poca distancia de la boca-acequia abierta últimamente por esa gefatura; y otro, desde dicha loma hasta la boca-acequia abierta despues de la catástrofe de Mayo.

Tercera. En el primer tramo, tendrá el canal la misma anchura de cuatro varas que en el lugar de su apertura, procurándose que los trabajos respectivos que tienen que hacerse en la roca de granito, á fuerza de cohetes, se carguen sobre la derecha del canal, mas bien que sobre la izquierda, porque siendo este costado el que va pegado al rio, debe debilitarse lo ménos posible. Respecto de la altura de este primer tramo, será tambien de tres varas contadas desde la planta de la acequia hasta los bordes superiores, los cuales se revestirán de mampostería, si así fuere necesario, para que lleguen á la mencionada altura.